

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 294

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

**BLOQUE ALIANZA**

*Proy. de Ley de Personal  
de la Policía local.*

Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº 1, 2, 6

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
3 - 8 - 2000  
MESA DE ENTRADA  
Nº 244 Hs. 10<sup>30</sup> FIRMA



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, nació institucionalmente con la nueva Provincia, ha sido organizada mediante su Ley Orgánica N° 263; pero hasta la actualidad carece de normas que regulen los deberes y derecho de sus hombres, es decir que no cuenta con una "Ley de Personal" que en definitiva en la base fundamental de la vida funcional de una institución, puesto que en una fuerza policial es de vital importancia, delinear condiciones de ingresos, ascensos, escalafones y dentro de ellos sus especialidades.

También es fundamental no solo para un servidor público, sino para cualquier individuo que en su trabajo tenga claros y definidos sus deberes y derechos; lo que en definitiva hace a su estabilidad laboral; y primordialmente su futuro previsional.

En la actualidad los hombres de la Policía Provincial carecen de una norma que les clarifique su futuro previsional, más de las obligaciones que tienen el Estado Provincial en la materia y estar señalados en el artículo 51° de la Constitución Provincial.

Para la presente Ley se ha tenido en cuenta el rol de la Policía Provincial, dentro del contexto de la sociedad fueguina; es decir que si bien se ha recopilado información de otras Leyes, Decretos, y Disposiciones de otras Policías Provinciales, todo se ha reducido al marco institucional de una Policía que actualmente no llega a más de 1000 hombres, por lo tanto solamente se han definido dos (2) escalafones, uno "Seguridad" (que abarca las especialidades de seguridad, bomberos, y comunicaciones) y el otro escalafón es el "Técnico Profesional" (que contiene las especialidades de sanidad, jurídico, técnico, veterinario, administración, clero, y músico).

Aquí hay que resaltar que no se proyecta separar el escalafón seguridad del de bomberos y comunicaciones; como lo presentan muchas Policías Provinciales, y solamente se los ha señalado como especialidades, puesto que sería un error de organización a nuestro juicio la creación de otros escalafones de esta naturaleza, ya que en una organización que rige la vida interna Policial, los escalafones deben ser piramidales, y por lo tanto sería totalmente inadecuado tener un escalafón de bomberos o comunicaciones, ya que solamente el sostener un solo oficial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



superior en algunos de estos, determinaría designar de mayor a menor jerarquía, más vacantes en cada una de ellas; lo que sería ilógico.

En lo atinente al escalafón Técnico - Profesional se ha buscado abarcar a todos los profesionales y/o técnicos que hacen al desenvolvimiento de la vida Institucional de la Policía Provincial, ya sea en sus servicios específicos como "Policía Seguridad – Criminalísticos – Contadores Peritos – Médicos – Abogados, etc., como así también de profesionales que hacen a la buena marcha interna de la Policía, hasta lo espiritual como es el "clero"; aquí se vuelve a insistir que todo se ha enmarcado en un solo escalafón dada las características propias de la Policía Provincial, por sus servicios y desenvolvimiento en el marco social y su pequeño número de hombres; es decir lo que se busca es una organización policial **factible y eficiente**.

Se propicia como 25 años de servicios para el personal subalterno y 30 para el Personal Superior, todo ello basado en un derecho legítimo de los hombres policiales; ya que si consideramos los 8 días (sábados y domingos) mensuales de descanso que habitualmente le corresponden a la administración pública de descanso, que hacen un total aproximado de 96 al año, en 25 años de carrera de alrededor de 2400 días, lo que resulta ampliamente justificada la menor cantidad de años de servicios; hay que tener presente que el personal policial cumple funciones normales también en esos días (sábados - domingos), sin contar la cantidad de feriados y/o asuetos que existen en el año calendario a los cuales, el Personal Policial no está adherido; y a ello habría que sumarle las horas nocturnas que mensualmente trabaja; todas estas horas las que no son tenidas presentes para francos especiales o remuneraciones específicas.

Que la diferencia marcada de 5 años de carrera entre el Personal Subalterno y el Personal Superior, está dispuesto en un real y legítimo reconocimiento al Personal subalterno puesto que el 90% de sus años de servicio son en la vía pública, bajo todas las inclemencias del tiempo y expuestos a todas las alternativas que a diario se le presentan al hombre – policía.

Que todo lo señalado en este Proyecto de Ley está orientado a dar un marco jurídico a la vida interna de la Policía Provincial; su futura reglamentación deberá determinar con mayor especificación los derechos y/o obligaciones aquí señaladas.

  
MARIA FABIANA RIOS  
Legisladora Provincial  
Bloque Alianza

HUGO R. PONZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

  
ALEJANDRO D. VERNET  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

  
JOSE B. BARROZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I CAPITULO I

### Alcance.

**ARTICULO 1°.-** La presente Ley alcanza al personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y regula los derechos de sus causa habientes, con excepción de todos los integrantes incorporados con anterioridad al 01/01/92, salvo de aquellos ingresados con anterioridad a dicha fecha, y soliciten en forma voluntaria y expresa a la Jefatura de Policía incorporarse a las regulaciones que determina la presente Ley y su Reglamentación. La decisión de ser incorporados al Régimen Integral de la Policía Provincial será facultad de la Jefatura, quien deberá dictar el acto administrativo correspondiente.

**ARTICULO 2°.-** El personal policial se agrupa en los escalafones determinados en el anexo I de la presente Ley.

**ARTICULO 3°.-** El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

**ARTICULO 4°.-** La situación de "actividad" es aquella propia del personal perteneciente a la Policía Provincial que, teniendo estado policial tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las disposiciones legales pertinentes. El personal en actividad conforma el cuadro permanente.

**ARTICULO 5°.-** La situación de "retiro" es aquella en la cual el personal proveniente del cuadro permanente, manteniendo su grado y el estado policial, cesa en el cumplimiento de funciones con carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en esta Ley y su Reglamentación.

**ARTICULO 6°.-** El estado policial se pierde por baja de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 7°.-** La pérdida del estado policial no ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponder al causante o a su derecho - habientes, si se acreditase un mínimo de veinte (20) años policiales simples de servicio para el personal subalterno, y veinticinco (25) para el personal superior excluido de esta norma el personal que hubiera sido exonerado, quien perderá todos



policiales simples de servicio para el personal subalterno, y veinticinco (25) para el personal superior excluido de esta norma el personal que hubiera sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derechos - habientes en la forma y oportunidad que determine la Reglamentación.

## CAPITULO II

### Deberes, Obligaciones y Derechos.

**Artículo 8°.-** El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro:

a) Adecuar su conducta publica y privada a normas éticas, acordes con el estado policial.

b 1) Personal en actividad: no integrar, participar o adherir al accionar de entidades políticas, ni a actividades culturales o religiosas que atenten contra el orden democrático, la tradición, la Institución, la Patria y sus símbolos.

b 2) Personal en situación de retiro, podrá integrar, participar, adherir al accionar de entidades políticas democráticas y asimismo en actividades culturales y religiosas legalmente reconocidas. No integrar, participar, o adherir al accionar de entidades políticas, culturales y religiosas que atenten contra el orden democrático, la tradición, la Institución, la Patria y sus símbolos.

c) Defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de la Policía Provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur.

d) Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aún a riesgo de su vida o integridad personal.

**Artículo 9°.-** El estado policial impone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad.

a) Mantener el orden publico, preservar la seguridad publica, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aun en forma coercitiva y con riesgo de vida.

b) La sujeción al régimen general de la de la Institución y al ejercicio de las facultades que por grado y cargo corresponden.

c) La aceptación del grado, titulo y distinciones que le concedan las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenados por los superiores que en cada caso correspondan de acuerdo



5  
38

con lo que orgánica y reglamentariamente este establecido para cada grado y destino.

e) La no-aceptación ni desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad policial, sin autorización expresa y previa de la Jefatura de la Policía.

f) La no participación en actividades políticas, partidarias o gremiales, ni el desempeño de funciones propias de cargos electivos.

g) Abstenerse en absoluto de integrar o participar en entidades que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función policial.

h) Atender con carácter exclusivo y permanente el ejercicio de la función policial, excepto los casos de interés institucional en la forma que lo determine la reglamentación de esta ley.

i) El ejercicio de la facultad disciplinaria propia del orden policial, de acuerdo a su grado y cargo.

j) Guardar secreto aún después del retiro o baja de la Institución, de los asuntos del servicio o que por disposiciones especiales se le impongan.

k) Portar armas de fuego de conformidad a la reglamentación; con las excepciones que en ellas se establezcan.

l) Presentar y actualizar cada cinco años declaración jurada de bienes y modificaciones que se produzcan a su situación patrimonial.

**Artículo 10°.-** El estado policial otorga los siguientes derechos esenciales para el personal en actividad.

a) A los ascensos que les corresponda conforme a la reglamentación de esta Ley.

b) Propiedad y uso del grado con los alcances establecidos en esta Ley y su Reglamentación.

c) Asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado y escalafón; así también como el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.

d) Uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y armas propias del grado; función y destino que desempeñe.

e) Los honores policiales y facultades que para el grado; y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes o lo que determine la reglamentación de esta ley.

f) Percepción de los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derecho - habientes de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta ley y las disposiciones legales vigentes en la materia.



**g)** Al desarrollo intelectual y físico con la asistencia a cursos extra policiales, regulares en establecimientos reconocidos oficialmente de formación profesional, siempre que no se altere la prestación de servicios exigidos por su grado, cargo y destino; y, los gastos sean a cargo del interesado.

**h)** Uso de la licencia prevista en esta Ley y su Reglamentación.

**i)** A la defensa técnica a cargo de la Institución en procesos penales invocados en su contra con motivos de actos o procedimientos en servicio y en y por actos del servicio.

**j)** La presentación formal de recursos, ajustados a las normas reglamentarias.

**k)** Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponde, para sí y para su grupo familiar que otorga I.S.S.T.

**Artículo 11°.-** Para el personal en situación de retiro rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescritos por los artículos 9° y 10° de esta ley

**a)** Está sujeto al régimen disciplinario y a los tribunales de disciplina vigentes, con el grado, título y distinciones con que hubiera pasado a la situación de "retiro".

**b)** En caso de ser llamados a prestar servicios el ejercicio de dichas funciones será obligatorio.

**c)** Cuando fuere llamado a prestar servicios no acumulará años de servicio en la carrera ni evolucionará en la misma, excepto que ante una situación extraordinaria se movilizará total o parcialmente el personal policial y mediará para ello un decreto expreso del Poder Ejecutivo Provincial disponiendo lo pertinente.

**d)** No tiene facultad disciplinaria, excepto que desempeñe funciones policiales y en cuyo caso las tendrá exclusivamente respecto al personal que preste servicio directamente a sus ordenes.

**e)** Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad, la prevención y represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad.

**f)** Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y jerarquía policial, según lo prescribe esta Ley y su reglamentación.



g) En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole, no puede hacer uso de su grado, uniforme, distintivos, armas u otros atributos propios de su jerarquía salvo que expresamente lo autoricen las reglamentaciones vigentes.

h) Podrá hacer uso del uniforme, credencial y armas en la forma que determine esta Ley y su reglamentación.

### CAPITULO III

#### Jerarquía, Superioridad y Precedencia

**Artículo 12°.-** La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados. Grado es la denominación de cada uno de los niveles de escala jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. La escala jerárquica policial se detalla en el Anexo II de la presente Ley. Superioridad policial es la que tiene un policía respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o de antigüedad.

**Artículo 13°.-** Las relaciones de superioridad se regirán por las siguientes pautas:

a) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica, es decir que emana de las funciones que cada uno desempeña dentro de un mismo organismo.

b) La superioridad jerárquica es la que emana de poseer un grado mas elevado de acuerdo a la escala jerárquica señalada en el artículo 12°.

c) La superioridad por antigüedad es la que a igualdad de grado se determina sucesivamente por antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad.

d) A igual jerarquía y antigüedad tendrá precedencia al personal de Seguridad sobre el resto de los escalafones.

**Artículo 14°.-** Para el personal del mismo grado y sin tener en cuenta la antigüedad relativa se establece el siguiente orden de precedencia:

a) Personal en situación de actividad.

b) Personal en situación de retiro llamado a prestar servicio.

c) Personal en situación de retiro.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



**Artículo 15°.-** La antigüedad relativa del personal perteneciente a distintas especialidades y la precedencia correspondiente será la que surja del Anexo III de la presente Ley y lo que establezca la reglamentación pertinente.

**Artículo 16°.-** El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando solo sea computado a los fines del retiro, no se considerara para establecer la superioridad por antigüedad.

**Artículo 17°.-** El personal de Cadetes tendrá grados de acuerdo al año que se encuentre cursando.

## CAPITULO IV

### Baja y Reincorporación.

**Artículo 18°.-** Ningún integrante del personal policial podrá ser separado de la Institución sino en virtud de causa prevista en esta Ley y por resolución fundada emanada de autoridad competente, previo cumplimiento de las formas legales y reglamentaciones dispuestas para cada caso.

**Artículo 19°.-** La baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas:

- a) Para el personal en actividad o en retiro, por solicitud del interesado
- b) Para el personal superior del cuadro permanente que teniendo menos de veinticinco (25) años policiales de servicios simples y que no le correspondiera haber de retiro de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, sea eliminada a su solicitud u obligatoriamente; y para el personal subalterno que tenga menos de veinte (20) años de servicios policiales simples.
- c) Por cesantía
- d) Por exoneración
- e) Por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina cualquiera sea la cantidad de años de servicios del causante.



**Artículo 20°.-** La baja a que se refiere el artículo anterior será dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del interesado y/o del Jefe de Policía según correspondiere.

**Artículo 21°.-** La baja solicitada por el causante será concedida siempre, excepto que el mismo se encuentre sumariado administrativamente, cumpliendo una pena disciplinaria o procesado, en los casos que determine la reglamentación. Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de conmoción pública, su concesión será optativa por parte de la autoridad competente.

**Artículo 22° .-** El personal de baja por las causas expresadas por el inciso a) del artículo 19) podrá ser reincorporado al escalafón, por única vez en la carrera policial, a condición que:

- a) Lo solicite en el término de dos (2) años a partir de la baja.
- b) La Jefatura de la policía considere conveniente su reincorporación.
- c) Se hayan cumplido con las formalidades que para tal efecto establezca la reglamentación de esta Ley.

**Artículo 23°.-** La reincorporación se hará en el mismo escalafón, situación de revista, y grado que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupará el ultimo puesto, en el grado respectivo del escalafón, debiendo ajustarse a partir del reintegro a las condiciones determinadas en la Reglamentación de esta Ley, para el ascenso.

## TITULO V.

### Personal policial en actividad

#### CAPITULO I

#### Agrupamientos.

**Artículo 24°.-** El personal en situación de "actividad" conforma los cuadros permanentes y tendrá obligaciones de desempeñar las funciones y cubrir los destinos que prevean las disposiciones y reglamentos de la Policía Provincial.

**Artículo 25°.-** De acuerdo a la escala jerárquica, el personal se agrupa en dos (2) cuadros, tal como lo señala el Anexo II de esta Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



**Artículo 26°.-** De acuerdo con las funciones específicas para las que se hubiera capacitado, el personal se agrupará en los escalafones y especialidades que se determina la presente Ley y de acuerdo a su Reglamentación.

**Artículo 27°.-** Los escalafones y las especialidades proporcionan a cada uno de sus integrantes capacidades y limitaciones propias que caracteriza a las mismas.

## CAPITULO II

### Escalafones.

**Artículo 28°.-** Los escalafones para el personal policial, serán las que cubran las necesidades propias de la evolución técnico – profesional, serán los que se especifican en el Anexo I de la presente Ley.

**Artículo 29°.-** Es facultad del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, proponer al Poder Ejecutivo Provincial el cambio de escalafón a solicitud del interesado de acuerdo a los requisitos que determine la reglamentación de esta Ley, cuando exista causa fundada y la medida responda a un evidente interés institucional.

**Artículo 30°.-** Dentro de un mismo escalafón, el personal que posea más de una especialidad podrá cambiar de una a otra, de acuerdo a las necesidades policiales y a lo que determine la reglamentación de esta Ley.

## CAPITULO III

### Efectivos.

**Artículo 31°.-** La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión.

**Artículo 32°.-** Los efectivos serán propuestos por el Jefe de Policía al Poder Ejecutivo Provincial, con intervención de la Secretaria de Seguridad a través del proyecto anual de presupuesto de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico, el cual deberá ser delineado aplicando la formula que deberá estimarse en un porcentaje de guía que varía entre un



personal policial cada ochenta habitantes (1/80 habitantes) a un personal policial cada cien habitantes (1/100 habitantes) para las zonas urbanas o urbanizadas; y, un personal policial cada 100 kilómetros cuadrados (1/100 Km. cuadrados), para la zona rural; y de acuerdo con las particularidades de cada asentamiento poblacional.

**Artículo 33°.-** El Poder Ejecutivo Provincial, una vez aprobada la ley de Presupuesto General de la Provincia, comunicara a la Institución Policial la cantidad de efectivos globales que dispondrá para el ejercicio anual.

**Artículo 34°.-** La Jefatura de Policía, dispondrá la distribución interna de los efectivos básicos asignados de acuerdo a las necesidades orgánicas-operativas.

**Artículo 35°.-** El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía, podrá completar efectivos en cualquier momento mediante llamado a prestar servicio de personal en situación de "retiro". Este llamado, cuando la necesidad lo imponga, prescindirá de su previsión o no en la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

## CAPITULO IV

### Ingresos

**Artículo 36°.-** El Personal Policial del cuadro permanente se incorporara:

**a 1)** personal superior en el escalafón de seguridad, en las especialidades: seguridad, bomberos y comunicaciones previa capacitación en la escuela de cadetes de la Policía de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, y otras instituciones policiales con las cuales se mantenga convenios.

**a 2)** personal subalterno en la escuela de agentes y suboficiales de la Policía Provincial conforme a la reglamentación de esta Ley.

**b )** en el escalafón técnico-profesional que sita el Anexo III y otros que se creen para desempeñar funciones profesionales previa capacitación en la Escuela de cadetes, o por concurso de admisión y posterior curso de adaptación y obtención de las aptitudes propias del Estado Policial.

**Artículo 37°.-** El ingreso a la Escuela de Policía se concederá únicamente a los argentinos nativos o por opción (hijos de padres nativos) y que reúnan los requisitos que determine la reglamentación de esta Ley y las disposiciones del Instituto al cual se va a incorporar. Los cadetes que satisfagan las exigencias



impuestas en los cursos de la Escuela de Oficiales, egresaran con el grado de Oficial Ayudante, que será otorgado por el Poder Ejecutivo Provincial, previa propuesta de la Jefatura de Provincia; y como Agentes egresados en la escuela de agentes y suboficiales de Policía Provincial.

**Artículo 38°.-** La participación en los concursos de admisión para el ingreso del personal policial y los cursos posteriores que cita el artículo 36°, inciso b), corresponde exclusivamente a los argentinos nativos o por opción y que reúnan los requisitos que prescriba la reglamentación de esta Ley. Los que satisfagan las exigencias impuestas y el orden de mérito establecidos serán dados de alta mediante un contrato de prestación de servicios por el término de un (1) año, al término del mismo se evaluará la conveniencia o no de ser incorporado en forma efectiva en la jerarquía que determina el Anexo III de la presente Ley.

## CAPITULO V

### Situaciones de Revista

**Artículo 39.-** El personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo.

**Artículo 40.-** Revistará en servicio efectivo cuando se encuentre:

**a)** Prestando servicios en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y desempeña funciones propias de su jerarquía o cumpla comisiones afines al servicio policial u otras de interés institucional.

**b)** con licencia por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido en y por acto de servicio o en servicio, hasta dos (2) años. Al término de ese tiempo se establecerá su aptitud para el servicio.

**c)** con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, hasta doce (12) meses.

**d)** con licencia por asuntos personales hasta dos (2) meses. Esta licencia se otorgara a partir de los diez (10) años de antigüedad y podrá volverse a otorgar una vez pasado nuevamente diez (10) años.

**e)** con licencia extraordinaria por antigüedad, hasta seis (6) meses.

**f)** El personal que por disposición del Poder Ejecutivo Provincial, de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento de sus funciones específicas desempeñando cargos o funciones no previstos en las leyes y reglamentos por



mas de un (1) día y hasta un máximo de dos (2) meses, al termino de los cuales se determinara su situación.

**g)** El personal femenino en uso de licencia por maternidad.

**Artículo 41°.-** Revistar en disponibilidad cuando se encuentre:

**a)** Por un tiempo de hasta seis meses a la espera de asignación de destino cumplido ese lapso deberá asignársele destino o ser sometido a una junta especial de calificación; de ser considerado en aptitud, deberá asignársele servicio.

**b)** Por designación del Poder Ejecutivo Provincial desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento de sus funciones especificas por mas de un (1) día y hasta un máximo de doce (12) meses, al termino de los cuales se determina su situación.

**c)** con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio a partir de los dos (2) meses y hasta 12 (doce) meses como máximo.

**d)** con licencia por asuntos personales que excedan de dos (2) meses y hasta completar seis (6) meses. Esta licencia se otorgara una vez sola en la carrera y no podrá ser concedida juntamente con la prevista en el inciso e) del articulo 40.

**e)** en condición de desaparecido, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.

**f)** cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pase a esta situación desde el momento que lo determine la Jefatura de Policía, con un máximo de seis meses.

**g)** el sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por si o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, con goce de haberes hasta un máximo de noventa (90) días y sin goce de haberes hasta un máximo de ciento ochenta días (180) días, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.

**h)** detenido por hecho vinculado al servicio y que por las características fundadas del mismo no afectare el prestigio institucional, circunstancia esta última que será determinada por la Jefatura de Policía. En estos casos las mismas se darán sin goce de haberes y por un máximo de trescientos sesenta (360) días.

**Artículo 42°.-** Revistar en servicio pasivo cuando se encuentre:

**a)** En la situación señalada en el Artículo 41, inciso b), desde que exceda los doce (12) meses y hasta un máximo de dos (2) años. En caso



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



de no reintegrarse al servicio efectivo, pasara automáticamente a retiro.

**b)** en la situación señalada en el artículo 41, inciso c), desde los doce (12) meses y hasta los dos (2) años como máximo en que la Junta Medica, resolverá si debe reintegrarse al servicio; caso contrario pasara a retiro.

**c)** en la situación señalada en el artículo 41, inciso d), a partir de los seis meses y hasta un (1) año como máximo. Si no se reintegrare al servicio efectivo pasara a retiro.

**d)** detenido por hecho vinculado al servicio por el tiempo que dure la privación de la libertad que no podrá exceder de trescientos sesenta (360) días a cuya finalización se determinará de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.

**e)** Con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio y en libertad, por un tiempo no mayor de dos (2) años a cuya finalización se determinará de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.

**f)** Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en que se sustancie la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquella. Cesada la privación de la libertad ante de la finalización de la causa administrativa se determinará de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.

**g)** detenido o sometido a proceso judicial cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente, sin goce de haberes.

**h)** el personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva no mayor de sesenta (60) días.

**Artículo 43°.**-El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el llamado a prestar servicio a su solicitud.

**Artículo 44°.**- El tiempo pasado en disponibilidad salvo el correspondiente a la licencia por motivos personales será computado a los fines del ascenso y retiro.

**Artículo 45°.**- El tiempo pasado en pasiva, no se computara para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que halla revistado en esa situación por detención o proceso, y fuera absuelto o sobreseído en la causa que lo motivara.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



**Artículo 46°.-** Los cadetes revestirán siempre en actividad y servicio efectivo.

**Artículo 47°.-** El personal llamado a prestar servicios podrá encontrarse en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Servicio efectivo en los casos previstos en el artículo 40, inciso a), b) y c).
- b) Disponibilidad en el caso previsto en artículo 41 inciso e) y h).
- c) Pasiva en los casos previstos en el artículo 42, inciso d), e) y f), este último sin percepción de los haberes de su situación del llamado a prestar servicio.

## CAPITULO VI

### Promociones.

**Artículo 48°.-** El ascenso se otorgará siempre al grado inmediato superior. Tendrá carácter de ordinario o extraordinario y a quien le fuera otorgado, le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) un año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta Ley.

**Artículo 49°.-** El ascenso ordinario se conferirá anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas y abarcará al personal que haya satisfecho las exigencias que determine esta Ley y su reglamentación.

**Artículo 50°.-** El ascenso extraordinario podrá producirse en los siguientes casos:

- a) Por acto destacado del servicio, cuyo mérito se acredite fehacientemente y documentadamente.
- b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas y/ o físicas a causa de un acto como se detalla en el inciso a).
- c) Por pérdida de la vida en las mismas circunstancias precedentes (ascensos "post - mortem").

**Artículo 51°.-** Los ascensos extraordinarios serán concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía según las normas que se determinen para los ascensos ordinarios. Cuando se trate de ascensos "post - mortem" o el promovido se encuentre llamado a prestar servicios o retirado, serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía.



**Artículo 52°.-** Los ascensos extraordinarios serán previamente considerados por la Junta Permanente de Calificaciones que en cada caso corresponde. Para el caso de Oficiales Jefes y Superiores, deberá ser por decisión unánime de los integrantes de la Junta Permanente de Calificaciones.

**Artículo 53°.-** Los ascensos ordinarios del personal policial los concede el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía, previo tratamiento de la Junta Permanente de Calificaciones.

**Artículo 54°.-** Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario contar con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que especifique la reglamentación y tener en el grado el tiempo mínimo de años que establece el Anexo III.

**Artículo 55°.-** La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, estará a cargo de la Junta Permanente de Calificaciones, la que integrada como determine la reglamentación de esta Ley, será el órgano de asesoramiento de la Jefatura de Policía, quien resolverá sobre el particular, no pudiendo adoptar medida contraria a la aconsejada.

**Artículo 56°.-** De acuerdo con las funciones específicas, origen del ingreso y escalafón los grados máximos a alcanzar se especifican en el Anexo I.

**Artículo 57°.-** No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Con licencia por enfermedad prevista en el artículo 40, incisos b) y c) y en el artículo 41°, inciso c). Cuando acredite poseer las aptitudes psicofísicas necesarias podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido, manteniendo su antigüedad.

b) Desaparecido, hasta tanto ese esta situación. De no resultar responsable de la misma se procederá por similitud a lo determinado en el inciso a).

c) En pasiva, hasta tanto se resuelva su causa por regularización, absolucón, sobreseimiento o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación, oportunidad en que se obrara por similitud a lo determinado en el inciso a).



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



d) No haber aprobado los cursos de capacitación correspondiente a cada grado conforme lo determine la reglamentación correspondiente.

e) En los casos de sanciones disciplinarias, o faltas al servicio frecuente por enfermedad desvinculada del servicio deberá ser considerado por la Junta de Calificaciones.

f) En los casos de embargo de haberes y hasta tanto no regularice esa situación, no dando derechos retroactivos.

## CAPITULO VII

### Licencias

**Artículo 58°.-** Se entiende por licencia la autorización concedida al personal policial en actividad o llamado a prestar servicios para examinarse temporalmente de las exigencias del servicio por un período de un (1) día o más.

**Artículo 59°.-** El personal policial tendrá derecho al uso de las siguientes licencias: Ordinarias, extraordinarias y especial.

**Artículo 60°.-** La licencia ordinaria es la que se otorga una vez al año al personal policial con arreglo a los que en esa materia establezca la reglamentación de esta Ley, salvo en los casos de licencia ordinaria usufructuada fuera del ámbito de la provincia en la que corresponderá treinta (30) días hábiles a todo el personal policial. La licencia ordinaria no será acumulativa, es de carácter obligatorio y su cumplimiento solo podrá ser interrumpido o condicionado por la Jefatura o sub.-jefatura de Policía, cuando existieran razones que así lo justifiquen.

**Artículo 61°.-** La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos personales, de familia, de servicio o los de otra naturaleza. Se agrupará según los motivos en:

- a) Por antigüedad.
- b) Por asuntos personales.
- c) Por matrimonio.
- d) Por nacimiento.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por asuntos del servicio.
- g) Por estímulo.
- h) Por estudio.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



**Artículo 62°.-** La licencia especial se concede para la atención de la salud, agrupándose según los motivos en:

- a) Licencia para donar sangre.
- b) Licencia por enfermedad común.
- c) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al servicio
- d) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado del servicio.
- e) Licencia por maternidad.

**Artículo 63°.-** La licencia extraordinaria por antigüedad se concederá solamente al personal que encontrándose en situación de servicio efectivo, expresara su determinación de solicitar el retiro, cuando tenga la antigüedad mínima de veinticuatro (24) años, seis (6) meses y un (1) día de servicios policiales simples, para el personal superior; y diecinueve (19) años, seis (6) meses y un (1) día para el personal subalterno cuya duración no podrá ser mayor de seis (6) meses.

**Artículo 64°.-** La reglamentación de esta Ley fijara los requisitos, alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder las restantes licencias.



## CAPITULO VIII

### Haberes.



**Artículo 65°.-** El sueldo, remuneración y contribución que percibe el personal en actividad de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será equivalente al que le imponga en iguales condiciones al personal de la Policía Federal Argentina, mas el coeficiente que se abona por concepto de zona desfavorable que determinan las dos disposiciones legales vigentes y percibe y percibe el empleado de la Administración Central del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e Islas Atlántico Sur.



**Artículo 66°.-** El personal que sea designado Jefe o Subjefe de la Policía de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, percibirá además del haber correspondiente, el total de lo que se liquide en concepto de gastos de representación, que para su cargo corresponda.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



**Artículo 67°.-** El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la reglamentación se denominara "haber mensual".

**Artículo 68°.-** Cualquier asignación que en el futuro resulte necesaria otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue.

**Artículo 69°.-** Los agregados al sueldo básico y demás suplementos y compensaciones, constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina la responsabilidad profesional, no computándose en consecuencia a los defectos de la liquidación de gravámenes impositivos correspondientes al personal que reviste en actividad, retiro o jubilación de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su ampliatoria reglamentaria.

**Artículo 70°.-** Los suplementos generales para el personal Policial en actividad serán:

- a) "Antigüedad de servicios", que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la reglamentación de esta Ley.
- b) "Tiempo mínimo en grado", que lo percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en el Anexo III de la presente Ley, y el monto que determine la reglamentación.
- c) "Título profesional", en el monto que determine la reglamentación de esta Ley.
- d) Todo otro ítem y/ o rubro que percibe o percibiere el personal de la Policía Federal Argentina y que determine la reglamentación de esta Ley.

**Artículo 71°.-** Los suplementos particulares y especiales para el personal en servicio efectivo, los percibirán quienes desarrollen actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, como así otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar.

**Artículo 72°.-** El personal que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio será compensado en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



**Artículo 73°.-** Las asignaciones familiares se abonarán de acuerdo a lo que al respecto se fije para los Agentes de la Administración Pública Provincial, este subsidio no sufrirá aporte previsional.

**Artículo 74°.-** El personal policial percibirá en concepto de retribución los porcentajes que para cada situación se determina:

a) Servicio efectivo: la totalidad de las remuneraciones que corresponda en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad, especialización.

b) Disponibilidad: la totalidad de las remuneraciones que corresponda por similitud a lo expresado en el inciso a), excepto los que se encuentren con licencia por asuntos personales, tal como se indica en el artículo 41 inciso d). Cuando sé de esta circunstancia y mientras dure la licencia, el causante no percibirá haberes.

c) Pasiva: el cincuenta (50) por ciento del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo, salvo casos especiales que en contrario estipule esta ley y su reglamentación. El personal que reviste en esta situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído, percibirá la diferencia de haberes que no se le hubiere abonado durante el tiempo que haya durado esa situación. El personal con licencia por asuntos personales, artículo 42, inciso c) no percibirá haberes mientras dure su licencia.

d) En condición de desaparecido los derechos –habientes percibirán las remuneraciones que le correspondan al causante en la situación de revista que tenía y hasta tanto se aclare su situación jurídicamente.

### TITULO III.

#### Personal Policial en Retiro

#### CAPITULO I

#### Retiro – Generalidades

**Artículo 75°.-** El pase a situación de situación de retiro del personal policial ingresado a la institución a partir del día 01/01/92 se concretara a través de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por tramite realizado ante el Poder Ejecutivo Provincial conforme a una Ley Especial Complementaria que determinara el régimen de aporte a la creación de caja de retiro, jubilaciones y pensiones que cubrirá este beneficio y de sus derecho - habientes.



**Artículo 76°.-** Salvo los casos de cesantía y/o exoneración posteriores, el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos:

- a) Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante.
- b) No permite desempeñar cargos propios del estado policial en la Institución, salvo el caso de llamado a prestar servicios.
- c) Modifica los derechos y obligaciones específicas del personal en actividad manteniendo los deberes del artículo 8°) que le son propios.

**Artículo 77°.-** el retiro del personal policial será decretado por el Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta de la Jefatura de Policía, de acuerdo con el régimen prescrito en esta Ley y su Reglamentación, y con intervención previa de la Caja de Retirados y Pensionados respectiva.

**Artículo 78°.-** El pase a situación de retiro podrá producirse a solicitud del causante o por las causas que determina esta Ley. El retiro obligatorio podrá ser con derecho al haber de retiro, siempre que alcanzare el mínimo de años de servicios estipulados, caso contrario serán indemnizados conforme a lo especificado por esta Ley y su Reglamentación.

**Artículo 79°.-** Los trámites de retiro podrán suspenderse por las siguientes causas:

- a) Por resolución del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuando se trate de personal cuya situación estuviere comprendida en los sumarios administrativos en instrucción.
- b) Por Resolución del Poder Ejecutivo Provincial:
  - 1) Cuando impere estado de sitio, o la situación general indique la inminencia de su implementación.
  - 2) A requerimiento del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debidamente fundamentado.
  - 3) Cuando el causante se encuentre bajo proceso judicial.

## CAPITULO II

### Llamado a Prestar Servicios



**Artículo 80°.-** El personal en situación de retiro, constituye el complemento de los efectivos en actividad de la Institución y estarán destinados a reforzarlos cuando razones de seguridad así lo aconsejen.

**Artículo 81°.-** El personal policial en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicios por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía en los casos y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley, la que establecerá además los requisitos del cese de estos servicios y las demás disposiciones necesarias para regular las actividades del personal.

**Artículo 82°.-** Cumplidos los recaudos legales y reglamentarios el acatamiento al llamado a prestar servicios es obligatorio y no podrá ser rehusado.

**Artículo 83°.-** El personal llamado a prestar servicios no podrá solicitar el cese de esta condición cuando se encuentre bajo proceso o actuación administrativa, así como en cualquier otra circunstancia que determine la Reglamentación de esta Ley.

**Artículo 84°.-** El personal llamado a prestar servicios tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con la excepción de lo referido al régimen de promoción ordinaria. Para el computo de servicios y percepción de haberes, serán de aplicación las normas que específicamente se le confiere en esta Ley y su Reglamentación.

### CAPITULO III

#### Retiro Voluntario

**Artículo 85°.-** Del personal policial del cuadro permanente podrá pasar a la situación de retiro voluntario a su solicitud, de acuerdo con lo que al respecto determine la Reglamentación de esta Ley y cuando hubiere computado veinte (20) años policiales simples de servicios para el personal subalterno y veinticinco (25) años para el personal superior.

### CAPITULO IV

#### Retiro Obligatorio

**Artículo 86°.-** El personal policial pasará a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causas:



a) Por razones de cargo: Los Oficiales Superiores que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuando cesaren en los mismos salvo este último, si fuera designado para reemplazar al titular.

b) Por persistir las situaciones que determina el artículo 42° y no correspondiera cesantía o exoneración y tuvieran el tiempo mínimo para acogerse al beneficio de retiro, caso contrario serán indemnizados conforme a lo que establece la presente y su respectiva reglamentación.

c) Los que merezcan calificación que de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, determine su no-permanencia en actividad y tengan una antigüedad mínima de servicios policiales que especifica el Anexo IV de esta Ley, caso contrario será indemnizados.

## CAPITULO V

### Computo de Servicios

**Artículo 87°.-** A los fines de establecer el derecho y haber de retiro se computaran los servicios prestados según lo determine la Reglamentación de esta Ley de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el personal en actividad.

1) Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad. En la misma forma para la situación de servicio pasivo que prescribe el artículo 45°.

2) Bonificado, salvo el personal de alumnos, hasta un cincuenta (50) por ciento en los casos de actividades riesgosas o cuando presten servicios en las circunstancias determinadas según lo establezca la Reglamentación de esta Ley.

b) Para el personal llamado a prestar servicios, cuando el decreto del Poder Ejecutivo Provincial, expresamente lo determine: Simple en todos los casos. El tiempo que se computa en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando cese la prestación de servicios en esta situación.

**Artículo 88°.-** Los años de servicios se computarán desde la fecha de alta con estado Policial hasta la del decreto de retiro o hasta la que este establezca. De igual modo:

a) Se computarán los prestados en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal, Policías Provinciales, Penitenciarias Federal y Provinciales, con estado militar, estado policial o



estado penitenciario, a partir del cumplimiento del tiempo mínimo de servicios para retiro voluntario.

**b)** Se considerará a partir del momento en que el personal haya prestado veinte (20) años policiales simples, los servicios civiles prestados antes de su ingreso en la Administración Pública o en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como Agente Civil (sin estado policial), hasta el momento que adquirió dicho estado.

**c)** Cuando el retiro sea obligatorio, los servicios a que se refiere el inciso a) se computarán desde el momento en el que el causante haya prestado diez (10) años simples de servicios policiales y quince (15) años de los mismos servicios en el caso del inciso b).

**d)** Al personal perteneciente a la Policía Territorial que haya optado pasar a la Policía Provincial, se le computarán los años de servicios policiales a partir de los quince (15) años de servicio simple.

**Artículo 89°.-** Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación y/o computación de servicios se le considerara únicamente la mayor.

## CAPITULO VI

### Haber de Retiro

**Artículo 90°.-** Cualquiera sea la situación en que se revistare el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien (100) por ciento de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo en el mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.

En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

Las asignaciones familiares que establece la Legislación Provincial, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 71° y 72° de la presente Ley, quedan excluidos a los efectos del calculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.

Cuando corresponda haber de pasividad, en el caso de baja, aquel se calculará según la escala de porcentaje proporcionales a tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos (82) por ciento del haber de retiro que le hubiere correspondido al causante si en vez de haber sido dado de baja hubiere pasado a situación de retiro.



**Artículo 91°.-** Tendrá derecho al haber de retiro:

**a)** En el retiro obligatorio:

**1)** El personal comprendido en el Artículo 40° inciso b) cualquiera sea el tiempo de servicios computados no menor al porcentaje de diez (10) años de servicio.

**b)** En el Retiro Voluntario: El personal Policial Subalterno cuando tengan computados veinte (20) años policiales simples de servicio como mínimo; y el personal superior cuando tengan computados veinticinco (25) años policiales como mínimo.

**Artículo 92°.-** Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

**a)** Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada, o por accidente producido en y por actos del servicio o por acto del servicio, el total de la remuneración es del cien por ciento del grado inmediato superior, y en el caso que la incapacidad total sea además para el trabajo en la vida civil se agregará un quince por ciento más, al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además, se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

**b)** Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos en servicio, de acuerdo a la escala del Anexo IV. Si no alcanzare el mínimo de diez (10) años simples de servicio, percibirá el treinta (30) por ciento del total de sus remuneraciones.

**c)** Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculado del servicio y no tuviere la antigüedad mínima del retiro que especifica el artículo 85° de esta ley, será indemnizado conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley.

**d)** En el caso del inciso b), cuando la incapacidad o inutilización determina una disminución en la capacidad laborativa para la vida civil del sesenta (60) por ciento o mayor, el haber de retiro global mínimo no podrá ser inferior al setenta (70) por ciento del total del sueldo y suplementos generales que perciba en actividad.

**e)** Por haberse retirado en el cargo de Jefe o Subjefe de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o retirarse en el futuro en este último, los Comisarios Generales, cualquiera sea la antigüedad en la institución y en el ejercicio del mismo, el porcentaje será del 100% de su haber.



**Artículo 93°.-** En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en el inciso a) del artículo 92°, se le acordará el sueldo íntegro bonificado en un quince (15) por ciento más los suplementos generales del grado.

**Artículo 94°.-** Cuando la graduación del haber de retiro no se encuentre expresamente determinado en ningún otro artículo de la Ley, será proporcional al tiempo de servicios de acuerdo a la escala que determina el Anexo IV, y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 90°.

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare los seis (6) meses y un día, se computara como año entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para el retiro voluntario.

**Artículo 95°.-** Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:

a) En los casos a que se refieren los artículos 93 y 94 según las normas de estos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.

b) En los casos de bajas con derecho a haber de pasividad, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de los servicios establecidos en el Artículo anterior sobre el ochenta y dos (82) por ciento del haber de retiro en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.

## TITULO IV

### Pensionistas

#### Capitulo I

#### Deudos con Derecho a Pensión

**Artículo 96°.-** Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

a) La/ el viuda/ o, siempre que no estuviere separada/ o ó divorciada/ o por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad Judicial.



b) Los hijos solteros legítimos, adoptivos o extramatrimoniales hasta su mayoría de edad o hasta los veintiséis años si cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitarios.

Los hijos mayores de edad incapacitados definitivamente para el trabajo siempre que carecieren de beneficios previsionales más favorables.

c) La madre viuda, divorciada o separada de hecho y el padre legítimo o natural septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo, carente de beneficio previsional más favorable y que estuvieren a cargo del fallecido.

d) La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, que carezca de beneficios previsional más favorable y que estuvieran legalmente a cargo del fallecido.

e) Las hermanas o hermanos solteros menores de edad o solteros hasta veintiséis (26) años de edad que cursen estudios universitarios, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, que estuvieran a cargo del causante en el momento del fallecimiento, y que carezca de beneficios previsionales más favorables.

La carencia de beneficio provisional más favorable, en los casos que así se exijan, será determinados y comprobados en la forma que especifique la Reglamentación de la Presente Ley. Con respecto a la incapacidad laborativa, será declarada en todos los casos por una junta de reconocimientos Médicos, tal cual lo establecen las disposiciones legales en la materia.

**Artículo 97°.-** Los deudos del personal, con la sola excepción indicada en los incisos c) y d) del Artículo 96 concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

**Artículo 98°.-** Los deudos comprendidos en los incisos c), d) y e) del Artículo 96° tendrán derecho a concurrir como derecho – habientes, solamente en el caso que estuvieren totalmente a cargo del policía y/o beneficiario fallecido.

## CAPITULO II

### Haber de Pensión



**Artículo 99°.-** El haber de pensión se concederán a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:

- a) A la viuda o viudo con concurrencia con los hijos.
- b) A los hijos no existiendo viuda o viudo.
- c) A la viuda o viudo en concurrencia con los padres del fallecido no habiendo hijos.
- d) A la viuda o viudo no existiendo hijos ni padres.
- e) A los padres no existiendo viuda ni viudo ni hijos
- f) A los hermanos, no existiendo viuda ni viudo, hijos ni padres.

**Artículo 100°.-** La distribución del haber de pensión se efectuara con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) En caso de concurrencia de viuda o viudo, e hijos legítimos o adoptivos, corresponderá una mitad a la viuda o viudo y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos legítimos o adoptivos. Cuando concurren también hijos extramatrimoniales a estos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe el Código Civil para las sucesiones.

b) En caso de concurrencia de hijos legítimos y adoptivos, el haber de pensiones dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos extramatrimoniales se procederá por analogía con lo prescrito en el inciso anterior.

c) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales y concurriendo a la pensión la viuda o viudo y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios (2/3) del haber de esta corresponderá a la viuda o viudo y el tercio (1/3) restante a los padres.

d) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales y no existiendo padres del causante con derecho a pensión, el haber de esta le corresponderá íntegramente a la viuda o viudo.

e) En el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda/ o ni hijos, el haber de pensión corresponderá íntegramente a aquellos por partes iguales.

f) En caso de concurrencia de hermanos y no existiendo viuda/ o, hijos, ni padres con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá por partes iguales entre ellos.

**Artículo 101°.-** En caso de concurrencia de derecho – habientes si uno de estos falleciera o perdiera el derecho a pensión su parte acrecentará las de su co-beneficiario.



**Artículo 102°.-** El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento, y además:

**a)** Para la viuda/ o, el día que contrajera nuevas nupcias o hiciera vida marital de hecho.

**b)** Para los hijos solteros, el día que cumplan la mayoría de edad, o en caso de cursar estudios de nivel terciario o universitario, el día que cumpla veintiséis (26) años de edad, o en la fecha de finalización o abandono de estudio, o si hicieran vida marital de hecho, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo.

**c)** Para el padre o la madre el día que contrajeran nuevas nupcias o hicieran vida marital de hecho.

**d)** Por ausentarse del país sin las comunicaciones pertinentes salvos las excepciones que prescriba la reglamentación de esta Ley.

**e)** Por vida deshonesta del o la pensionista comprobada mediante información administrativa.

**f)** Por condena del o la pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea esta principal o accesoria.

**g)** Por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía.

**h)** Por tomar estado religioso.

**Artículo 103°.-** En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecido judicialmente, la pensión será provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante, se otorgará a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con la siguiente norma:

**a)** La pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

**b)** Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

**c)** Pasará a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante.

**d)** En caso de desaparición de algún derecho- habiente, los restantes también recibirán la pensión provisional que corresponda y que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

**Artículo 104°.-** Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se liquidara desde la fecha en que se produjo el hecho que motivo el derecho a ella. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión



ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

**Artículo 105°.-** El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas u obligaciones a favor de la Provincia cualesquiera fueren sus causas, el haber de pensión es personal y por lo tanto se reputa nula la sesión que se pretenda hacer de él por cualquier causa que fuere.

**Artículo 106°.-** El monto de la pensión se determinará de la siguiente manera:

**a)** A los derecho-habientes del personal retirado, jubilado, dado de baja con derecho a haber de pasividad, o fallecimiento en actividad, el importe de la pensión será igual al setenta y cinco (75) por ciento del haber de retiro, jubilación o pasividad que el causante gozaba o al que tenía derecho el día de su muerte, o al que hubiera tenido derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud.

**b)** A los derecho-habientes del personal fallecido en actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido en servicio de acuerdo a lo que determine le Reglamentación de esta Ley el setenta y cinco (75) por ciento del haber de retiro establecido en el Artículo 95°.

**c)** A la viuda o viudo o hijos del personal en situación de actividad, fallecido a causa del servicio, el setenta y cinco (75) por ciento de las asignaciones a que se refiere el Artículo 93°.

**Artículo 107°.-** Se establece como pensión global mínima la suma equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de Ayudante con cuatro (4) años de antigüedad de servicios.

## TITULO V

### CAPITULO ÚNICO

#### Régimen Disciplinario

**Artículo 108°.-** La violación a los deberes y obligaciones, las faltas a la disciplina y al servicio Policial, que no lleguen a constituir una infracción a las Leyes Penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente capítulo. Cuando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado



disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la institución.

**Artículo 109°.-** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán:

- a) Al personal policial en actividad.
- b) Al personal policial en retiro.
- b1) En los casos y de acuerdo con las normas del régimen disciplinario que la reglamentación le refiera.
- b2) Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
- b3) Cuando este llamado a prestar servicio en iguales condiciones que el personal en actividad.
- c) Al personal de baja, cesante o exonerado, cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, siempre que no hubieren sido juzgados o fueren distintos de los que motivaron la medida.

**Artículo 110°.-** La resolución condenatoria en los supuestos del inciso c) del Artículo anterior producirá en todos los casos el archivo de las respectivas constancias en el legajo personal de los causantes. El Poder Ejecutivo Provincial ha solicitud de la jefatura de Policía podrá convertir la baja en cesantía o exoneración y la cesantía en exoneración cuando así corresponda.

**Artículo 111°.-** La admitía o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o el sobreseimiento judicial recaídas en la causa que se le refiere y el perdón del particular damnificado no eximirá de sanción cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario policial.

**Artículo 112°.-** El personal policial en actividad o retiro quedará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias en el orden de gravedad que se indican:

- a)Apercibimiento en forma oral.
- b)Apercibimiento por escrito.
- c)Recargo de servicio.
- d)Suspensión.
- e)Cesantía.
- f)Exoneración.

**Artículo 113°.-** Los aspirantes, cadetes y cursantes de las escuelas de policía por infracción al orden interno en tales institutos quedarán sujetos, además, al régimen especial que fija el instituto que corresponda.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



**Artículo 114°.-** Las sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previo sumario:

a) Cesantía. Al personal policial en actividad o retiro por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Jefatura de Policía.

b) Exoneración: al personal policial en actividad o retiro por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Jefatura de Policía.

La exoneración implica la baja y la pérdida de todos los derechos que la institución brinda a sus miembros.

**Artículo 115°.-** La reglamentación establecerá las faltas disciplinarias, su clasificación y las sanciones que correspondan, las facultades disciplinarias de acuerdo al grado y cargo, régimen de cursos, remisión o conmutación de las sanciones, y, demás disposiciones necesarias para poner en ejecución las normas de este capítulo.

## TITULO VI CAPITULO ÚNICO

### Tribunal de Disciplina

**Artículo 116°.-** La Jefatura de Policía creara con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimiento de un tribunal de Disciplina, a los cuales todo el personal que tenga el derecho al uso del uniforme y al título del grado estará sujeto.

**Artículo 117°.-** La Jefatura de Policía podrá, previo parecer del Tribunal de Disciplina, privar el goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier personal Policial cuando a su juicio, así convenga el decoro de la Institución. Los oficiales ya retirados, o que pasen a retiro como consecuencia de la sanción máxima de dicho Tribunal, no tendrán otros derechos que los especificados en el artículo 10, inciso e) de esta Ley.

## TITULO VII

### Disposiciones Generales y Transitorias

**Artículo 118°.-** El pase a situación de retiro del personal policial del Ex Territorio Nacional se concreta a través del Ministerio del Interior y por tramite realizado ante el mismo, conforme a los términos del convenio sobre



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



reconocimiento de servicios celebrados en el Ministerio del Interior y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ratificado por Decreto N° 2254/94 del Poder Ejecutivo Provincial y por resolución N° 085/95 de la Legislatura Provincial.

**Artículo 119°.-** Esta Ley regirá como tal el Primer Día del mes siguiente a su promulgación, para todos los ingresados a partir del 01/01/92, quedando derogados para estos desde ese momento, Leyes, Decretos y Reglamentos que se venían aplicando al personal de la Policía del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, salvo la excepción establecida en el último párrafo del Artículo N° 1.

**Artículo 120°.-** La reglamentación será propuesta al Poder ejecutivo Provincial por la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de esta ley, manteniendo vigencia hasta su aprobación la Reglamentación que se venía aplicando en todo aquello que no se oponga a la presente, correspondiente a la Ex – Policía del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 121°.-** Es atribución de la Jefatura de Policía reglamentar los servicios internos y emitir directivas, instrucciones y ordenes que faciliten la mejor aplicación de esta Ley y su Reglamentación.

**Artículo 122°.-** Todos los recursos y reclamos que formule el personal de la Policía Provincial, sea cual fuere su situación de revista, serán tramitados por ante la Jefatura de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedando de hecho desestimado cualquier trámite que se realice directamente ante cualquier otra autoridad.

**Artículo 123°.-** Es facultad de la Jefatura de Policía, organizar los escalafones de personal en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta Ley.

**Artículo 124°.-** La opción de pase del Personal Subalterno al cuadro de Personal Superior estará previsto en la reglamentación de esta Ley.

**Artículo 125°.-** La opción de pase de Personal civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al cuadro de Personal Superior o Subalterno al escalafón Técnico – profesional, en cualquiera de sus



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



especialidades, será prevista en la reglamentación de esta Ley, y deberá atenderse cada solicitud al respecto.

**Artículo 126°.-** Al personal de la Policía Provincial, luego de veinte (20) años de servicios ininterrumpidos se les aplicará por única vez en forma proporcionalmente los beneficios que determinó el Decreto Nacional N° 1042/74, hasta la promulgación de la presente, quedando a partir de ello sin aplicación sus beneficios.

**Artículo 127°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



MARIA FABIANA RIOS  
Legisladora Provincial  
Bloque Alianza

HUGO R. PONZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza



ALEJANDRO D. VERNET  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza



JOSE B. BARROJO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza

  
MARIA FABIANA RIOS  
Legisladora Provincial  
Bloque Alianza

HUGO R. PONZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

  
ALEJANDRO D. VERNET  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

  
JOSE E. BRACCO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

**ANEXO N° I**

ESCALAFONES	ESPECIALIDADES	PERSONAL			GRADO MAXIMO QUE ALCANZA	
		SUBALTERNO	SUPERIOR	PERSONAL SUBALTERNO	PERSONAL SUPERIOR	
1 SEGURIDAD	A-SEGURIDAD	MASC-FEM	MASC-FEM	SUBOFICIAL MAYOR	COMISARIO GENERAL	
	B-BOMBEROS	MASC-FEM	MASC-FEM	SUBOFICIAL MAYOR	COMISARIO GENERAL	
	C-COMUNICACIONES	MASC-FEM	MASC-FEM	SUBOFICIAL MAYOR	COMISARIO GENERAL	
2 TECNICO PROFESIONAL	A-SANIDAD	MASC-FEM	MASC-FEM	SUBOFICIAL MAYOR	COMISARIO MAYOR	
	B-JURIDICA	MASC-FEM	MASC-FEM	SUBOFICIAL MAYOR	COMISARIO MAYOR	
	C-TECNICO	MASC-FEM	MASC-FEM	SUBOFICIAL MAYOR	COMISARIO MAYOR	
	D-VETERINARIO	MASC-FEM	MASC-FEM	SUBOFICIAL MAYOR	COMISARIO MAYOR	
	E-ADMINISTRACION	MASC-FEM	MASC-FEM	SUBOFICIAL MAYOR	COMISARIO MAYOR	
	F-CLERO	MASC-FEM	MASC-FEM	SUBOFICIAL MAYOR	COMISARIO MAYOR	
	G-MUSICO	MASC-FEM	MASCULINO	SUBOFICIAL MAYOR	COMISARIO	

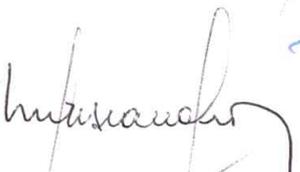


Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



## ANEXO II

ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL		
CATEGORIA	CLASIFICACION	GRADO
PERSONAL SUPERIOR	OFICIALES SUPERIORES	COMISARIO GENERAL COMISARIO MAYOR COMISARIO INSPECTOR
	OFICIALES JEFES	COMISARIO SUB-COMISARIO
	OFICIALES SUBALTERNOS	PRINCIPAL INSPECTOR SUB-INSPECTOR AYUDANTE
	ALUMNOS ESCUELA DE CADETES	CADETES
PERSONAL SUBALTERNO	SUB-OFICIALES SUPERIORES	SUB-OFICIAL MAYOR SUB-OFICIAL AUXILIAR
	SUB-OFICIALES JEFES	SUB-OFICIAL ESCRIBIENTE SARGENTO PRIMERO
	SUB-OFICIALES SUBALTERNOS	SARGENTO CABO PRIMERO CABO AGENTE
	ALUMNOS ESCUELA DE SUBALTERNOS	ASPIRANTES

  
MARIA FABIANA RIOS  
Legisladora Provincial  
Bloque Alianza

  
ALEJANDRO D. VERNET  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

  
JOSE B. BARCO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



ANEXO N° III

ESCALAFÓN SEGURIDAD					
GRADO	SEGURIDAD	BOMBEROS	COMUNICACIONES		
PERSONAL SUPERIOR	COMISARIO GENERAL	1	1		1
	COMISARIO MAYOR	1	1		1
	COMISARIO INSPECTOR	2	2		2
	COMISARIO	3	3		3
	SUB-COMISARIO	3	3		3
	PRINCIPAL	5	5		5
	INSPECTOR	3	3		3
	SUB-INSPECTOR	4	4		4
	AYUDANTE	4	4		4
	SUBOFICIAL MAYOR	1	1		1
PERSONAL SUBALTERNO	SUBOFICIAL AUXILIAR	2	2		2
	SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	3	3		3
	SARGENTO 1°	3	3		3
	SARGENTO	4	4		4
	CABO PRIMERO	3	3		3
	CABO	3	3		3
AGENTE	4	4		4	

ESCALAFÓN TÉCNICO- PROFESIONAL									
GRADO	SANIDAD	JURIDICO	TÉCNICO	VETERINARIO	ADMINISTRACION	CLERO	MUSICO		
PERSONAL SUPERIOR	COMISARIO GENERAL								
	COMISARIO MAYOR	1	1	1	1	1			
	COMISARIO INSPECTOR	3	3	3	3	3			
	COMISARIO	4	4	4	4	4			3
	SUB-COMISARIO	4	4	4	4	4			5
	PRINCIPAL	6	6	6	6	6			8
	INSPECTOR	5	5	5	5	5			6
	SUB-INSPECTOR	5	5	5	5	5			6
	AYUDANTE								
	SUBOFICIAL MAYOR	1	1	1	1	1			1
PERSONAL SUBALTERNO	SUBOFICIAL AUXILIAR	2	2	2	2	2			2
	SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	3	3	3	3	3			3
	SARGENTO 1°	3	3	3	3	3			3
	SARGENTO	4	4	4	4	4			4
	CABO PRIMERO	3	3	3	3	3			3
	CABO	3	3	3	3	3			3
	AGENTE	5	5	5	5	5			5

*[Handwritten signature]*

JOSE B. *[Handwritten signature]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



### ANEXO N° IV

ANOS DE SERVICIOS	PERSONAL SUBALTERNO	PERSONAL SUPERIOR
10	30%	30%
11	33%	35%
12	36%	38%
13	40%	42%
14	44%	46%
15	48%	50%
16	54%	54%
17	60%	58%
18	65%	62%
19	70%	66%
20	75%	70%
21	80%	73%
22	85%	76%
23	90%	79%
24	95%	82%
25	100%	85%
26	100%	88%
27	100%	91%
28	100%	94%
29	100%	97%
30	100%	100%

  
MARIA FABIANA RIOS  
Legisladora Provincial  
Bloque Alianza

  
ALEJANDRO D. VERNET  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

  
JOSE E. BARCOZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

HUGO R. PONZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza